



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

A/R

Chicoloapan, Estado de México a 30 de julio de 2026.

OFICIO: CHIC/OPDAPAS/OIC/083/2026

ASUNTO: SE EMITE RESPUESTA

PRUEBA DE DAÑO.

C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLOAPAN
PRESENTE:



Por este medio, y en atención a su oficio CHIC/OPDAPAS/UT/105/2026 de fecha 03 de agosto de 2026, derivado de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la plataforma SAIMEX con número de folio 00039/OASCHICOLO/IP/2026, que a la letra refiere:

"Solicito la versión pública del expediente formado derivado de la denuncia a la cual le recayó el número de queja 06421-2026-9550."

Respecto de la solicitud de mérito, es de señalar que esta Contraloría Interna advierte que lo solicitado versa sobre información contenida en expedientes de responsabilidad administrativa en curso, por lo cual se solicita de la manera más atenta se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la **RESERVA TOTAL** de dicha información. Esto en virtud de que, al hacerse pública en esta etapa procesal, podría ocasionar un perjuicio real y directo a quienes se encuentran adscritos en los expedientes que obran en esta área administrativa, además de poner en grave riesgo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para sustentar esta determinación, se presenta y se aplica la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con su publicidad es sustancialmente mayor que el interés general de conocerla. Por consiguiente, la información debe clasificarse como reservada, precisando a continuación las razones objetivas por las que la apertura de la misma genera una afectación directa.

I. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La presente clasificación de la información como reservada responde a una necesidad actual, procesal y real, motivo por el cual se fundamenta en los artículos 104 y 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129 fracciones II y III, 132 fracción I párrafo último, 139 y 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en los lineamientos Vigésimo



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

séptimo fracción I, Vigésimo octavo fracciones I y III, Vigésimo noveno fracciones I, III y IV, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dichos ordenamientos establecen a la letra lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad... Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. **Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación... afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes... VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo... VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

*"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"*

Si bien es cierto que la evolución jurídica, impulsada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su interpretación del artículo 6° constitucional, pugna por la máxima publicidad, también lo es que el orden jurídico debe responder a la protección de otros bienes jurídicos de igual jerarquía. Un aspecto medular en la etapa de clasificación es que las autoridades encargadas deben apegarse estrictamente a la normatividad, comprendiendo que la clasificación depende armónicamente de la aplicación de ordenamientos secundarios, como lo es la normatividad en materia de responsabilidades administrativas.

En los procedimientos administrativos sancionadores y de investigación de quejas —como es el caso del expediente número 06421-2026-9550— se busca salvaguardar los procesos investigativos y probatorios hasta concluir el procedimiento. Esto resulta jurídicamente válido y necesario, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el procedimiento disciplinario en curso, lo que podría llevar a la alteración, destrucción o afectación de los elementos de prueba.

Tal como ha sido sostenido en diversos precedentes, incluyendo las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, es admisible que exista reserva de las diligencias adelantadas durante las investigaciones preliminares para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Al Estado le asiste la potestad y la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos que obran en un expediente se vea mermada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas. Este mismo efecto nocivo resulta plenamente replicable en los procedimientos administrativos sancionadores que sustancia esta Contraloría Interna.

La divulgación prematura de la versión pública del expediente de queja 06421-2026-9550 conllevaría un riesgo inminente en cuanto a la sana e imparcial integración del procedimiento, alterando la objetividad del órgano resolutor. Las constancias que nutren este expediente solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar por el correcto equilibrio procesal, evitando cualquier injerencia externa. Entregar esta información pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente al valorar los actos investigados y los elementos probatorios.

A dicha conclusión se suma el hecho imperativo de que las investigaciones derivadas de quejas y faltas administrativas no pueden considerarse como concluidas definitivamente sino hasta el momento en que se dicte resolución firme o prescriban, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Revelar información genera el grave riesgo de que actores externos construyan posturas anticipadas que deriven en presiones indebidas para la autoridad investigadora y resolutora. El derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional. Este límite encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"
del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones... limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información'... por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador... clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia..."

III. PONDERACIÓN, PROPORCIONALIDAD Y PRUEBA DE DAÑO

Para convalidar la reserva de la información, se efectúa el estudio a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación.

PONDERACIÓN: De darse a conocer el expediente de queja 06421-2026-9550, se pone en riesgo la conducción de los principios de disciplina, legalidad y objetividad que rigen el servicio público. Se ocasionaría un daño que afectaría directamente la conducción de la impartición de justicia administrativa y el debido proceso. El beneficio de entregar la información se limitaría de forma exclusiva al solicitante, prevaleciendo injustificadamente un interés particular sobre el interés público de llevar a cabo una investigación exhaustiva y sin vicios procesales.

PROPORCIONALIDAD: La reserva que aquí se plantea no se traduce en un medio restrictivo absoluto del acceso a la información, sino en una medida idónea y necesaria que nos obliga a proteger el debido proceso, la presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados en el OPDAPAS de Chicoloapan y la seguridad jurídica de las investigaciones. Es el medio menos restrictivo porque su temporalidad se supedita estrictamente a la conclusión del procedimiento administrativo.

En estricto cumplimiento, se desprende que la divulgación de la información representa:

I. DAÑO REAL: Existe un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir información relativa a las actuaciones, comparecencias, probanzas e informes que integran el expediente de queja número 06421-2026-9550 alertaría a las

partes investigadas o a terceros, permitiendo la posible alteración de conductas o el ocultamiento de información vital para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

II. DAÑO DEMOSTRABLE: El perjuicio supera el interés público de la difusión. Al permitir el acceso al expediente 06421-2026-9550, se vulneraría irremediablemente la conducción del procedimiento administrativo que aún no ha causado estado. El daño al ejercicio de las facultades de fiscalización, control y sanción de esta Contraloría Interna es inminente y superior al interés individual de conocer un expediente inconcluso.



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

III. DAÑO IDENTIFICABLE (Principio de Proporcionalidad): Reservar la información relativa a las actuaciones de la autoridad administrativa no es una limitante arbitraria. Los expedientes contienen puntos de vista, estrategias de investigación y diligencias propias del proceso deliberativo de la autoridad que no han derivado en una decisión definitiva. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el único medio restrictivo disponible para evitar el fracaso del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. CONCLUSIÓN Y RESOLUTIVO

Por tanto, en estricto apego a los artículos 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y a los numerales Octavo, párrafo tercero, y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **SE CONSIDERA LA RESERVA TOTAL POR UN PERIODO DE UN AÑO** respecto de la totalidad de la información contenida en el expediente de queja número **06421-2026-9550**.

Este plazo se estima como el estrictamente necesario para salvaguardar la secrecía de la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas (evitar la obstrucción del procedimiento para fincar responsabilidades y proteger el debido proceso). Lo anterior, sin perjuicio de que, previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación anticipada en el momento procesal en que la resolución cause estado y dejen de subsistir las causas que dieron origen a la presente clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 3, fracción II; 12, 18, 21, 23, fracción IV; 24, último párrafo; 25, 59, fracciones I, II, III y V; 150 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos generales aplicables. En consecuencia, se solicita a usted tenga a bien someter a consideración del **Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado** la confirmación de la clasificación de la información aquí referida.

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Lic. Maria Guadalupe Rivera Perez

CONTRALORA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
CHICOLOAPAN, MEXICO.

C.c.p. Archivo



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".



CHICOLOAPAN 2025-2027

OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

RELACIÓN DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LA DECIMOQUINTO SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

 CHICOLAPAN 2025-2027 OPDAPAS AL SERVICIO DEL PUEBLO	COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO OPDAPAS CHICOLAPAN, MÉXICO.	DÍA	MES	AÑO
		03	08	2026
		SESIÓN		NÚMERO
		EXTRAORDINARIA		DECIMOSÉPTIMA
ÁREA SOLICITANTE	CONTRALORÍA INTERNA	HOJA		
		1 de 1		
PLANTEAMIENTO	ACUERDO	CHIC/OPDAPAS/CT/020/2026		
Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Confidencial, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00039/OASCHICOLO/IP/2026.	Con fundamento en los artículos 104 y 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129 fracciones II y III, 132 fracción I párrafo último, 139 y 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios; y en los lineamientos Vigésimo séptimo fracción I, Vigésimo octavo fracciones I y III, Vigésimo noveno fracciones I, III y IV, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, "SE CONFIRMA por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR EL PERIODO DE 1 AÑO; toda vez que la Contraloría Interna advierte que lo solicitado versa sobre información contenida en expedientes de responsabilidad administrativa en curso, como es el caso de la queja 06421-2026-9550; con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00039/OASCHICOLO/IP/2026. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/020/2026.			

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. Joselín Hernández Gamá
ENCARGADA DE LA PROTECCION DE DATOS DEL COMITÉ

C.C.P Archivo

Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan Edo. de Méx., C.P. 56370

www.chicoloapan.gob.mx